

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2020 262

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la prueba es documental, se dispone proferir sentencia anticipada, razón por la que una vez en firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez